

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

071

2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
Piura,

11 OCT 2011

VISTOS;

La H.R.C. N° 36068, el Oficio N° 1634-2011-GRP.420010.DRA.P., el recurso de Apelación interpuesto por **WILDER DANUBIO CORDOVA JIMENEZ** y el Informe N° 1951 -2011/GRP-460000, de fecha de 04 de Octubre del 2011;

CONSIDERANDO;

Que, el administrado **WILDER DANUBIO CORDOVA JIMENEZ**, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 053-2011-DOB.REG.PIURA.DRA.P, de fecha 02 de Marzo del 2011, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, mediante la cual se declara Infundada su solicitud de reposición en la labores que venía desempeñando como guardián de maquinaria de la sede San Lorenzo, hasta el 08 de Febrero del 2011;

Que, asegura el administrado, fue cesado en sus labores que venía desempeñando como guardián de maquinaria de la sede San Lorenzo, desde el 01 de Agosto del 2002 hasta el 08 de Febrero del 2011, que en la relación mantenida con la Administración se presentaron todos y cada una de los elementos de una relación laboral: prestación subordinada, horario de trabajo y remuneración;

Que, el D.S.N° 065-2011-PCM, modificando el reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios -CAS-, expresamente dispone, en su art. 16°, que el órgano encargado de resolver los conflictos que surgan de la prestación de servicios bajo Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, deberán ser resueltos por la Oficina de Recursos Humanos o el órgano que haga sus veces y contra la resolución emitida por dicho órgano cabe la interposición de recurso de Apelación, cuya resolución corresponde al Tribunal del Servicio Civil.

Que, el segundo párrafo del Art. Primero de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°05-2010-SERVIR-PE, de fecha 21 de enero del 2010, establece que las impugnaciones elevadas por las autoridades locales y regionales será atendidas de manera progresiva de acuerdo con el proceso de implementación del Tribunal; en concordancia a ello el Comunicado N°002-2011-SERVIR/TSC indica que los gobiernos regionales, gobiernos locales deben abstenerse de remitir los recursos de apelación al tribunal servicio civil hasta su la completa instalación, en consideración a ello esta instancia resulta competente para resolver el presente recurso de apelación.

Que, del análisis de autos, se verifica que el administrado inicio sus labores, en fecha 01 de Agosto del 2002, bajo la modalidad de Servicios No Personales, hasta el 30 de Junio del 2008; a partir del 01 de Julio del 2008, fecha en la cual, empezó la vigencia del Decreto Legislativo N° 1057 – “Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios”, el administrado fue contratado en la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios hasta el 07 de Febrero del 2011, de acuerdo a ADENDA N°098-2011, obrante a folios 44;

Que, la contratación de Servicios No Personales fue sustituido por el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (C.A.S.), en tal sentido la Dirección Regional de Agricultura de Piura, dentro de las facultades y atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1057 – “Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios” y de acuerdo a su contrato éste se puede extinguir por vencimiento del mismo, sin mediar comunicación alguna, y de acuerdo con lo establecido en la **CUARTA. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** del referido Decreto Legislativo N° 1057 que prescribe: **Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas**



REPUBLICA DEL PERU



071

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

11 OCT 2011

en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma”;

Que, la naturaleza jurídica del Contrato Administrativo de Servicios, se encuentra claramente establecida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM “Reglamento del Decreto Supremo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios” que prescribe: **“El contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento. No está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial”;**

Que, en el caso de autos no existe ninguna evidencia de haberse producido algún despido, únicamente la administración dentro de sus facultades y atribuciones contractuales regidas por el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios ha extinguido el vínculo laboral por vencimiento del mismo, de acuerdo a la cláusula del contrato N°059-2010-GOB.REG.PIURA.DRA.P, **“CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERO: EXTINCIÓN DEL CONTRATO El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos: h) El vencimiento del contrato”**, de manera que al cumplirse la referida causal, la Administración se encuentra facultada de prescindir de sus servicios;

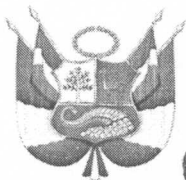
Que, la relación jurídica contractual laboral entre el apelante y la entidad se ha extinguido de manera automática, por causas contractuales expresas y previamente pactadas y dentro de los alcances legales que rigen éste contrato cuyo periodo de duración fue del 01 de Febrero del 2011 hasta el 07 de Febrero del 2011, conforme se aprecia en la ADENDA N°098-2011 y a lo señalado por el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM, el contrato administrativo de servicios se extingue por vencimiento del plazo del contrato;

Que, en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del Perú, expediente N° 00002-2010-PI/TC, se resolvió: **“(…) como primera conclusión, que no resulta inconstitucional considerar al Decreto Legislativo N° 1057 como una norma de derecho laboral, dado que puede coexistir con los regímenes generales existentes. No obstante ello, corresponde determinar si es que forma parte o complementa a alguno de ellos”;** como tal, la Contratación Administrativa de Servicios no contraviene ninguna norma de derecho sustantivo, más aun si se ha determinado a través de la acción de inconstitucionalidad, su legalidad y debida aplicación en las entidades del Estado;

Que, el Tribunal Constitucional del Perú, en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, argumenta que: **“no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribieron los demandantes fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, lo que es constitucional.”;** por lo tanto el recurso de Apelación carece de sustento jurídico, debiendo ser declarado Infundado



REPUBLICA DEL PERU



071

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
Piura,

11 OCT 2011

De conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **WILDER DANUBIO CORDOVA JIMENEZ**, contra la Resolución Directoral N° 053-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; **Téngase por agotada la vía administrativa** con la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo N° 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** a **WILDER DANUBIO CORDOVA JIMENEZ** en su domicilio ubicado en Mza I Lote 33 II C.H. Micaela Bastidas ENACE - Piura; a la Dirección Regional de Agricultura y estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO
GERENTE REGIONAL

